

Número 153.

DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1851

de la Diputación Territorial de California, concediendo á la Municipalidad de Todos Santos las tierras nombradas "del Pilar."

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputación Territorial, teniendo en consideracion la representacion dirigida por el I. Ayuntamiento de Todos Santos para que se le concedan las tierras nombradas del Pilar, adjudicándolas á los Propios de aquella municipalidad, con el fin de atender á la reparacion de la iglesia que amenaza ruina y al establecimiento de una escuela municipal, ha decretado lo que sigue:

1º Las tierras nombradas del Pilar en el pueblo de Todos Santos quedan adjudicadas al fondo de Propios de aquella municipalidad, para el fomento de una escuela de primeras letras y para la reparacion del templo que se halla en ruina.

2º De acuerdo el I. Ayuntamiento con el R. P. encargado de la administracion espiritual de aquella iglesia, se le separará á éste el terreno que le corresponda por el art. 1º del decreto de 12 de Febrero último.

3º Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de quince dias entre el primero y segundo aviso, despues del cual se verificará el remate.

4º Se reserva la Diputacion Territorial la facultad de disponer de estos terrenos en el caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. La Paz, Julio 14 de 1851.—*Rafael Espinosa.*—*P. A. D. S., Manuel H. y Jarero.*

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1851

y Reglamento para el establecimiento de las colonias militares del Istmo de Tehuantepec.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno establecerá cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2º Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el Gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevencciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á ménos que la seguridad del Istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija, para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del Gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo Supremo Gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que á aquellos á quienes se

les conceda, se les advierta que pierden, por el mismo hecho, su calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos, y los demas puntos del Istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, Diputado Presidente.—*Ignacio Reyes*, Presidente del Senado.—*Simon José de Aguirre*, Diputado Secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 25 de 1851.—*Robles*.

... que se prescriben los terrenos...
 II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para...
 III. Que igual plazo sea el que se presta para el...
 IV. Que el terreno...
 V. Que sin perjuicio del mismo Gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion y que á aquellos...

NUMERO 1.

ESTACION en el Istmo de Tehuantepec,

COLO	CABALLERIA.										TOTAL.	
	carreteros.	Mulas de tiro y de carga.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Clarinetes.	Cabos.	Soldados.	Caballos.		Asesinas.
Sobre el rio Go	8	145
En la costa de	8	145
En la Sierra...	...	1	2	1	3	1	6	39	50	3	...	147
En la idem.....	...	1	2	1	3	1	6	39	50	3	...	147
Total.2	16	2	4	2	6	2	12	78	100	6	...	584

Simon José Vejo, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secret

Es copia. 1

MANUEL MARÍA DE SANDOVAL.

ESTADO que manifiesta el número de colonias militares que se establecen en el Istmo de Tehuantepec, fuerza y armas de que se compondrán.

COLONIAS.	INFANTERIA.									ARTILLERIA.									CABALLERIA.						TOTAL.						
	Capitanes pri- meros.	Capitanes se- gundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos pri- meros.	Sargentos se- gundos.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos pri- meros.	Sargentos se- gundos.	Cornetas.	Cabos.	Artilleros.	Obreros.	Conductores y carreteros.	Mulas de tiro y de carga.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos pri- meros.	Sargentos se- gundos.	Clarines.		Cabos.	Soldados.	Caballos.	Acémulas.		
Sobre el rio Goatzacoalcos.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	145
En la costa de Tehuantepec...	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	12	32	6	6	8	145
En la Sierra.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	147
En la idem.....	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	2	1	3	1	6	39	50	3	..	147
Total.....	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	24	64	12	12	16	2	4	2	6	2	12	78	100	6	..	584	

PLANA MAYOR.

Inspector.....	1
Asesor.....	1
Subinspector.....	1
Ayudante teniente.....	1
Alféreces.....	2
Cirujanos.....	4
Capellanes.....	4
Preceptores de primeras letras.....	4
Armeros.....	4
Mariscales.....	2
Subintendente.....	1
Auxiliar.....	1
Pagadores.....	4

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.

MANUEL MARÍA DE SANDOVAL.

NUMERO 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.

	Ps.	R.	Ps.	R.
Un Inspector.....	350	0		
Un Asesor.....	100	0		
Un Subinspector.....	170	0		
Un Ayudante teniente.....	60	0		
Dos Alféreces á 55 pesos.....	110	0		
Un Agrimensor, ó gratificacion de un oficial de Ingenieros que haga sus veces.....	80	0		
Un Subintendente.....	200	0		
Un Auxiliar del mismo.....	100	0	1,170	0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

INFANTERÍA.

Un Capitan primero.....	130		
Un dicho segundo.....	85		
Un Teniente.....	60		
Dos Subtenientes á 50 pesos.....	100		
Un Cirujano.....	125		
Un Capellan.....	80		
Un preceptor de primeras letras.....	40		
1 Armero.....	30		
Un pagador.....	125		
1 Sargento 1º.....	28		
4 Dichos segundos á 24 pesos.....	96		
1 Tambor.....	16		
13 Cabos á 17 pesos.....	221		
78 Soldados á 16 pesos.....	1,248	2,384	0

98

ARTILLERÍA.

Un Teniente.....	65		
Un Subteniente.....	55		
A la vuelta.....	120	3,554	0

COLONIAS

PLANA MAYOR	INFANTERÍA	ARTILLERÍA
Inspector.....		
Asesor.....		
Subinspector.....		
Ayudante teniente.....		
Alféreces.....		
Agrimensor.....		
Capellan.....		
Preceptor.....		
Armero.....		
Pagador.....		
Sargento 1º.....		
Dichos segundos.....		
Tambor.....		
Cabos.....		
Soldados.....		

Es copia. México, Julio 20 de 1881.

	Ps.	R.	Ps.	R.
De la vuelta.....	120		3,554	0
1 Sargento primero.....	32			
2 Idem segundos, á 28 pesos.....	56			
1 Corneta.....	19			
12 Cabos á 20 pesos.....	240			
32 Artilleros á 18 pesos.....	576			
6 Obreros á 30 pesos.....	180			
6 Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156			
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44		1,423	0
60				

OTRA COLONIA EN LA COSTA DE
TEHUANTEPEC.

INFANTERÍA.

Un Capitan primero.....	125			
Un dicho segundo.....	80			
Un Teniente.....	55			
Dos Subtenientes á 46 pesos.....	92			
Un Cirujano.....	100			
Un Capellan.....	70			
Un preceptor de primeras letras.....	30			
1 Armero.....	25			
Un pagador.....	100			
1 Sargento primero.....	26			
4 Idem segundos á 22 pesos.....	88			
1 Tambor.....	15	4		
13 Cabos á 16 pesos 4 reales.....	214	4		
78 Soldados á 15 pesos.....	1,170		2,191	0

98

ARTILLERÍA.

Un Teniente.....	60			
Un Subteniente.....	50			
1 Sargento primero.....	30			
2 Idem segundos á 26 pesos.....	52			
1 Corneta.....	18			
12 Cabos á 19 pesos.....	228			
32 Artilleros á 17 pesos.....	544			
48 Al frente.....	982		7,168	0

	Ps.	R.	Ps.	R.
48 Del frente.....	982		7,168	0
6 Obreros á 29 pesos.....	174			
6 Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156			
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44		1,356	0
60				

DOS COLONIAS EN LA SIERRA.

INFANTERÍA.

196 La misma fuerza que la anterior.....			4,382	0
--	--	--	-------	---

CABALLERÍA.

Dos Tenientes á 60 pesos.....	120			
Cuatro Alféreces á 50 pesos.....	200			
Dos Cirujanos á 100 pesos.....	200			
Dos Capellanes á 70 pesos.....	140			
Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos.....	60			
2 Armeros á 25 pesos.....	50			
2 Mariscales á 30 pesos.....	60			
Dos pagadores á 100 pesos.....	200			
2 Sargentos primeros á 29 pesos.....	58			
6 Dichos segundos á 25 pesos.....	150			
2 Clarines á 17 pesos.....	34			
12 Cabos á 18 pesos.....	216			
78 Soldados á 16 pesos.....	1,248			
Cien caballos á 6 pesos 4 reales.....	650			
Seis mulas á 5 pesos 4 reales.....	33		3,419	0

104

Total en un mes.....			16,325	0
Idem en un año.....			195,900	0

Simon José de Aguirre, Diputado Secretario.—José María Martínez de la Concha, Diputado Secretario.—Tirso Vejo, Senador Secretario.—José Ignacio Villaseñor, Senador Secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.—Manuel María de Sandoval.



Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo más cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hácia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean más á propósito para la defensa de los pasos de la misma Sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al Gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2º Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán:

I. Proponer al Gobierno el subinspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del Gobierno general.

III. La administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales en lo judicial y militar, conforme á la Ordenanza del ejército y leyes vigentes.

IV. La inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo Supremo Gobierno, con quien se entenderá directamente, y el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en los casos de revision de los procedimientos judiciales.

V. El exámen, calificacion y sobrevigilancia en la distribucion y manejo de caudales, que correrá á cargo del subintendente en los términos que previene el reglamento de la Comisaría general, y que se especificarán en otro especial.

VI. El ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los territorios de la Federacion.

VII. Reglamentar, previa la aprobacion del Gobierno, el método interior de las colonias, obras públicas, economías y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborio de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien común.

Art. 3º El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para el buen orden y la prosperidad de las colonias, y deberá visitarlas con frecuencia. Tendrá por ayudantes un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 4º Formará el inspector, y aprobará el Gobierno, un reglamento en que se designe el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 5º Las compras de terrenos se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del Gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, teniendo presente la prevencion 1ª del art. 2º de esta ley, dirigirá al Gobierno el expediente que forme, en el cual constarán el plano y valúo; y si son de propiedad particular, quiénes sean los dueños; ó si baldíos, qué convenios se hayan celebrado con el Gobierno del Estado, y el informe de estas circunstancias y de las demas que sean conducentes al objeto del establecimiento de estas colonias.

Art. 6º Se ocuparán los cuatro sitios de ganado mayor para cada colonia, prefiriéndose los terrenos baldíos conforme á la ley, siempre que se concilie la seguridad del Istmo, y lo prevenido en el art. 1º, en cuyo caso, de acuerdo con el Gobernador del Estado, se demarcarán, avaluarán y obtendrán con todas las formalidades que para estos casos exigen las leyes, conviniéndose con el Estado sobre el pago de su importe.

Art. 7º Si los terrenos de que trata el artículo anterior no fueren adecuados, se ocuparán los de particulares, avaluándose, y

observándose igualmente los requisitos esenciales para indemnizar á los propietarios, conforme está prevenido en la Constitucion federal.

Art. 8º. Luego que se adquieran los sitios de que tratan los artículos anteriores, se le señalarán á la Plana Mayor en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando se erija en poblacion la colonia.

Art. 9º. La subinspeccion se encargará á un teniente coronel del ejército, quien será comandante militar y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez. En el caso de que por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones el inspector, lo sustituirá aquel en un todo.

Art. 10. El capitán primero de cada colonia tendrá á su cargo el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y subinspector. Procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para su colonia, dando el primer lugar á los habitantes honrados y laboriosos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 11. Son atribuciones del capitán comandante las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puntos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 12. A la Plana Mayor, oficiales y tropa de estas colonias no se les abonará más haber que el designado en el presupuesto núm. 2 de la ley. Los gastos de bagajes y otros menores se repartirán en comun á los colonos.

Art. 13. El alistamiento é inscripcion de los colonos militares, será voluntario y por cuatro años, que comenzarán á contarse desde que se establezca la colonia. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á las concesiones que este re-

glamento señala. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley para los individuos del ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas tendrán los mismos goces que los inutilizados. Los que desertaren, perderán todos los derechos que disfrutaban.

Art. 14. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 15. La fuerza que á cada colonia se designa por esta ley, podrá aumentarse con los vecinos que se le quieran agregar, pudiéndose inscribir hasta 200 con sus familias, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 16. No se admitirán en clase de colonos militares ni en la de vecinos de la colonia, individuos de otra nacion sin que precisa é indispensablemente dé su permiso el Supremo Gobierno; y aquellos á quienes se les conceda, se expresará en la aprobacion respectiva que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros, y quedan nacionalizados, cuya circunstancia se les advertirá; haciendo además que cuando reciban su filiacion ó contrato, expresen quedar entendidos de esta condicion y que voluntariamente se sujetan á ella.

Art. 17. Cuando algun extranjero pretenda ser admitido en los términos que expresa el artículo anterior, firmará una solicitud con los documentos que quiera agregar en abono de su mérito, que presentará al inspector, y éste la elevará al Gobierno, informando lo que considere conveniente.

Art. 18. En los despachos de los oficiales y en las filiaciones de los colonos militares, constarán los compromisos que han contraído y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se expresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 19. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia que la colonia se erija en poblacion, terminará su compro-